

RAD (2021-025): LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA.  
ACCIONANTES: JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO, quien actúa en calidad del causante JOSE DEL CARMEN FLOREZ VELASQUEZ (QEPD), Y MODESTA LOZANO DE FLOREZ (QEPD) Y AL IGUAL QUE JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO quien actúa como cesionario de los señores JORGE ELIECER FLOREZ MANTILLA, ROSA MAYERLY FLOREZ MANTILLA, JOSE LUIS FLOREZ GUTIERREZ, ARACELI FLOREZ GUTIERREZ, JORGE IVAN FLOREZ DELGADO quienes actúan en representación del señor JORGE FLOREZ LOZANO (QEPD)  
APODERADO: DR. FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE .  
DEMANDADOS: ARACELI FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO (QEPD), LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si admite, inadmite o rechaza la presente demanda. Provea.

Rionegro (S), abril 27 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), veintisiete de abril de dos mil veintiuno

JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO, quien actúa en calidad del causante JOSE DEL CARMEN FLOREZ VELASQUEZ (QEPD), Y MODESTA LOZANO DE FLOREZ (QEPD) Y AL IGUAL QUE JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO quien actúa como cesionario de los señores JORGE ELIECER FLOREZ MANTILLA, ROSA MAYERLY FLOREZ MANTILLA, JOSE LUIS FLOREZ GUTIERREZ, ARACELI FLOREZ GUTIERREZ, JORGE IVAN FLOREZ DELGADO quienes actúan en representación del señor JORGE FLOREZ LOZANO (QEPD), mediante apoderado judicial presenta proceso LIQUIDATORIO DE SUCESSION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA (CGP) contra DEMANDADOS: ARACELI FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO (QEPD), LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO , quienes compraron derechos sucesorales.

El análisis de la demanda establece que no reúne los requisitos de ley según lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores ARACELI FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO (QEPD), LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

De igual forma no se allego el certificado de instrumentos públicos actualizado, ya que el anexo a la presente está fechado del no se puede determinar si existen anotaciones posteriores a tales fechas como servidumbres, enajenaciones, hipotecas, registro de medidas de protección de tierras, etc

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO, quien actúa en calidad del causante JOSE DEL CARMEN FLOREZ VELASQUEZ (QEPD), Y MODESTA LOZANO DE FLOREZ (QEPD) Y AL IGUAL QUE JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO quien actúa como cesionario de los señores JORGE ELIECER FLOREZ MANTILLA, ROSA MAYERLY FLOREZ MANTILLA, JOSE LUIS FLOREZ GUTIERREZ, ARACELI FLOREZ GUTIERREZ, JORGE IVAN FLOREZ DELGADO quienes actúan en representación del señor JORGE FLOREZ LOZANO (QEPD), mediante apoderado judicial

presenta proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA (CGP) contra ARACELI FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO (QEPD), LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., se  
notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en Estados N° 044

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria